

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina de Archivo respectiva para que, en el término de cinco (05) días remitan los audios que obran dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dado que, se realizó el emplazamiento de **Miller Miguel Hernández Benavidez y Silvia Sonila Hernández Benavidez**, el despacho nombra como curadora a **Elsa Marina Moya Colmenares**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **elsael94@yahoo.es**.

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se allegó las documentales solicitadas en auto anterior, y se encuentra vencido el traslado de los inventarios y avalúos realizados por el liquidador, el despacho advierte que junto con aquel no se aportó el avalúo catastral para efectos de verificar si se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 444 del C.G.P., y tampoco fue arrimado el avalúo comercial del que se refiere en el escrito presentado en el trámite de negociación de deudas.

Así las cosas, previo aprobar el mismo, se requiere al liquidador y al deudor, para que en el término de 5 días aporte el avalúo catastral o comercial, y de ser el caso reajuste el presentado.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por secretaría proceda a efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas y herederos indeterminadas de Arquímedes Octavio Romero Moreno, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y una vez fenecido ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo, esto es, ratificar al Curador de las personas indeterminadas, a quien se le concederá el término, nuevamente, para contestar la demanda.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidadora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado 22 de noviembre de 2022, se le requiere, **por última vez**, para que, en el término de treinta (30) días dé cumplimiento a dicha orden, so pena de relevarla y compulsarle copias.

Así mismo, se le conmina para que dé cumplimiento al encargo encomendado con la debida diligencia que requiere.

Por secretaría notifique esta providencia por el medio más expedito

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, el perito designado guardó silencio, con sujeción en lo normado en el artículo 48 del C.G. del P., se ordena relevarla y en consecuencia se nombra a **Javier Enrique Rojas Pérez** quien hace parte de la lista de peritos auxiliares de la justicia conforme lo dispone la Resolución 639 de 2020.

Por secretaría comuníquese la designación e indíquese que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, a la siguiente dirección o teléfono:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-79600014
Nombres y Apellidos:	JAVIER ENRIQUE ROJAS PÉREZ
E-mail:	javier.rojas@apra.com.co
Departamento:	BOGOTÁ DC
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	3132330939
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, el perito designado guardó silencio, con sujeción en lo normado en el artículo 48 del C.G. del P., se ordena relevarla y en consecuencia se nombra a **Edna Liliana Pulido Mila** quien hace parte de la lista de peritos auxiliares de la justicia conforme lo dispone la Resolución 639 de 2020.

Por secretaría comuníquese la designación e indíquese que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, a la siguiente dirección o teléfono:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-52264035
Nombres y Apellidos:	EDNA LILIANA PULIDO MILA
E-mail:	liliana.pulido@verumgrupoconsultor.com
Departamento:	BOGOTÁ DC
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	6467848 - 3144802970
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

De otra parte, por secretaría, indíquese a la **Empresa de Avalúos Lonja Propiedad Raíz**, que el peritaje deberá realizarlo en conjunto con el perito que se designe del IGAC, por lo tanto, deberá estar atenta una vez aquel acepte para que proceda con el encargo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, el liquidador Julio Cesar Espindola Roa no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Luis Carlos Ochoa Cadavid**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifiquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	LUIS CARLOS	Apellidos	OCHOA CADAVID	
Número de Documento	3351084	Edad	71	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	ochoaluis8@hotmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel Intermedio	Jurisdicción	BOGOTÁ D.C.	
Fecha de Registro	7/09/2016	Radicado de Inscripción	2022-01-626029	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 106 # 19 A 51	3133585255	3133585255	BOGOTÁ, D.C.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por secretaría proceda a realizar el registro de procesos de pertenencia conforme se ordenó en auto anterior y una vez fenecido dicho término, ingrese las diligencias para designar curador.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 8 de agosto de 2022, y notificado en estado del 9 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, el liquidador no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado 22 de noviembre de 2022, se le requiere, **por última vez**, para que, en el término de treinta (30) días dé cumplimiento a dicha orden, so pena de relevarlo y compulsarle copias. Así mismo, se le conmina para que dé cumplimiento al encargo encomendado con la debida diligencia que requiere.

Por secretaría notifique esta providencia por el medio más expedito

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, el propietario del vehículo no informó lo requerido en auto anterior, se ordena archivar las presentes diligencias.

Por secretaría remítase copia de este auto y del proveído de fecha 24 de noviembre de 2022 al correo electrónico del señor Luis Esneider Herrera Velásquez cuya dirección es giovherrera@hotmail.com y a la abogada de la parte actora a notificacionjudicial@recuperasas.com y monica.arenas@recuperasas.com.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la inscripción de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se realizó el 10 de febrero de 2023, cuando este proceso se encontraba al despacho, por secretaría contabilice el término de un (01) mes, y una vez fenecido ingrese las diligencias para designar curador.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud allegada por la parte actora, peticionando la entrega del depósito judicial que se encuentra en favor del presente asunto, el despacho niega lo solicitado, como quiera que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 9 de febrero de 2022, por lo que el beneficiario de dichos dineros corresponde al demandado.

Téngase en cuenta que el poder arrimado no fue otorgado en favor de la entidad demandante y tampoco fue dirigido a este despacho judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **77**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Como quiera que este proceso no quedó desanotado en estado No. 77 del 2 de noviembre de 2022, pese a que fue publicado entre las providencias de los estados electrónicos, se desanota en estado No. 15 del 22 de febrero de 2023.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, se procede a aclarar el auto del pasado 17 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el secuestro recae sobre la cuota parte de los inmuebles objeto de comisión.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio teniendo en cuenta lo aquí decidido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, el liquidador Barrera Álvarez Wilson Fernando no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Luis Carlos Ochoa Cadavid**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	LUIS CARLOS	Apellidos	OCHOA CADAVID	
Número de Documento	3351084	Edad	71	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	ochoaluis8@hotmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel Intermedio	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	7/09/2016	Radicado de inscripción	2022-01-626029	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 106 # 19 A 51	3133585255	3133585255	BOGOTÁ, D.C.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a designar curador ad litem, por secretaría proceda a realizar el emplazamiento de los herederos y personas indeterminadas. Una vez fenezca el término de un (01) mes ingrese las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a **Prieto Puentes & Asociados S.A.S.** para que representen los intereses de **Bancolombia S.A.** dentro de este asunto. Así mismo, se le tiene por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P.

Ahora bien, como quiera que, el liquidador Beltrán Buendía José Manuel, no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Luis Carlos Ochoa Cadavid.**

Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifiquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	LUIS CARLOS	Apellidos	OCHOA CADAVID	
Número de Documento	3351084	Edad	71	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	ochoaluis8@hotmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel intermedio	Jurisdicción	BOGOTÁ D.C.	
Fecha de Registro	7/09/2016	Radicado de inscripción	2022-01-626029	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 106 # 19 A 51	3133585255	3133585255	BOGOTÁ, D.C.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Dado que, se realizó el emplazamiento de **las personas indeterminadas**, el despacho nombra como curadora a **Elsa Marina Moya Colmenares**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **elsael94@yahoo.es**.

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresado el expediente al despacho, observa la judicatura que es necesario precisar ciertas situaciones sobre la vinculación del extremo pasivo.

En primer lugar, es importante advertir que, la demandada **Andrea Carolina Clavijo Moreno**, contestó la demanda en tiempo y en auto del 5 de mayo se tuvo por notificada personalmente.

De otra parte, el **Banco de Bogotá** el pasado 15 de junio de 2022, allegó la contestación de la demanda y le otorgó poder a la abogada **Doris Alexandra Cárdenas Calderón** por lo que, es del caso tenerlo por notificado por conducta concluyente. En ese sentido, como quiera que el término para contestar la demanda corre a partir de la notificación de esta providencia, se le conceden 20 días para pronunciarse o ratificarse en la contestación ya presentada. Luego, no era del caso ordenar remitir el aviso a dicha entidad, pues ya se había vinculado a este proceso con la figura de la conducta concluyente referida.

Finalmente, como quiera que la demandada **Karen Johanna Casas Delgado**, fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., esto es por aviso, según certificación del 11 de noviembre de 2022, lo cierto es que, guardó silencio dentro de la oportunidad para contestar la demanda.

Ahora bien, por secretaría realice el **emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora María del Rosario Moreno Suarez (q.e.p.d.)** conforme se ordenó en auto del 5 de mayo de 2022. Téngase en cuenta que en auto del 17 de junio se corrigió el yerro advertido en constancia del 3 de ese mes y año.

Por secretaría inscribase el nombre e identificación de los citados emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA). Cumplido lo anterior, contabilícese el término que tienen para comparecer.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De las excepciones propuestas ser correrá traslado una vez integrada la litis.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, revisada la totalidad del expediente, observa la judicatura que, el 23 de abril de 2022, se notificó a la señora **Gladys Mery Benítez de Villaveces** y a la empresa **Servialambre S.A.S.** al correo servialambresas@gmail.com. Así mismo que, mediante memorial del 5 de mayo de esa anualidad se le otorgó poder al profesional Julio Antonio Moreno Parga y se adosó contestación de la demanda de ambos ciudadanos dado que, Benítez de Villaveces funge como representante legal de dicha sociedad. El extremo actor describió el traslado en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se pronunciaron sobre la reforma de la demanda mediante memorial del 6 de septiembre pasado, esto es, en tiempo; sobre ello también describió traslado la demandante.

Ahora bien, dado que se realizó el emplazamiento de **los herederos indeterminados de Jaime Villaveces Cifuentes**, el despacho nombra como curadora a **Elsa Marina Moya Colmenares**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **elsael94@yahoo.es**.

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se correrá traslado de las contestaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el Código General del Proceso. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Gloria Teresita Arboleda Vallejo** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Gloria Teresita Arboleda Vallejo**.

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 3.406.026,6**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Frente al trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, se le pone de presente que le mismo no será tenido en cuenta como quiera que, no remitió el auto de fecha 30 de junio de 2022, que corrigió el auto admisorio y tuvo en cuenta como heredero al señor Alirio Veloza Galvis, lo que es sumamente relevante pues fue allí donde se le reconoció dicha calidad.

Por lo anterior, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, remita las notificaciones con los cotejos correspondientes so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Laura Cilena Ruiz Arenas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Laura Cilena Ruiz Arenas**.

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 1.788.352**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el Código General del Proceso. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Luis Ignacio Rozo Vaca** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Luis Ignacio Rozo Vaca.**

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.949.896,8.** Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Gabriel Ángel Téllez Fernández** contra **Fabio Rodrigo Ardila Gutiérrez** y **María de Jesús Gutiérrez Gutiérrez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en título base de ejecución correspondiente al valor de **\$20.000.000**

2° Por la suma que correspondan a los intereses de plazo causados desde el 28 de julio de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 28 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Paulo Rene Téllez Acosta, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RKU292** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **ROSALBA PRIETO DE RIOS**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **NATIVIDAD GONZALEZ DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$43.612.012,05**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y 19 por intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	11/04/2021	-	\$ 572.635,61
2	11/05/2021	-	\$ 1.345.555,00
3	11/06/2021	-	\$ 1.345.555,00
4	11/07/2021	-	\$ 1.345.555,00
5	11/08/2021	-	\$ 1.345.555,00
6	11/09/2021	-	\$ 1.345.555,00
7	11/10/2021	-	\$ 1.345.555,00
8	11/11/2022	-	\$ 1.345.555,00
9	11/12/2021	-	\$ 1.345.555,00
10	11/01/2022	-	\$ 1.345.555,00
11	11/02/2022	-	\$ 1.345.555,00
12	11/03/2022	-	\$ 1.345.555,00
13	11/04/2022	-	\$ 1.345.555,00
14	11/05/2022	-	\$ 1.345.555,00
15	11/06/2022	-	\$ 1.345.555,00
16	11/07/2022	\$ 288.258,94	\$ 1.345.555,00
17	11/08/2022	\$ 454.501,69	\$ 891.053,31
18	11/09/2022	\$ 463.500,82	\$ 882.054,18
19	11/10/2022	\$ 472.678,13	\$ 872.876,87

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

4° Se niega mandamiento de pago respecto del cobro de seguros por no haberse acreditado el pago de los mismos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 202, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **ISAIAS CAÑON VILLAMIL** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$71.166.755.37**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos
1	05/07/2022	\$472.804.46
2	05/08/2022	\$477.910.74
3	05/09/2022	\$483.072.18
4	05/10/2022	\$488.289.36
5	05/11/2022	\$493.562.89

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconócasele personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal** formulada por **Alexander Niño Ruiz y Andrea Niño Ruiz** en contra de **Martín Huérfano Calderón, Juan Gonzalo Romero Pinzón, Braulio Ibarra Rodríguez y Vitalia Martínez Bohórquez y herederos indeterminados de Roberto Alfredo Niño Duarte (q.e.p.d.)**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Reconózcase personería al abogado **Hernando Alberto Villarraga Ardila** para que represente los derechos de la parte actora.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que no se pactó cláusula aceleratoria dentro del acta de conciliación, deberá excluir la pretensión 15 de la demanda, pues las cuotas después del 30 de octubre de 2022, no se encontraban vencidas a la fecha de interposición de la demanda, o adecue la solicitud de emisión de órdenes de pago sucesivas según vencimiento.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con la solicitud de medidas cautelares innominadas elevada por el apoderado de la parte demandante, es necesario señalar que el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP consagra que *“solamente procede la inscripción de la demandada sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*. A su vez, el literal c) ibidem prevé que en los procesos declarativos podrá decretarse *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio”*.

En el caso concreto, el demandante solicitó como medidas cautelares el embargo de la inscripción de la demanda en el registro mercantil; sin embargo, dicho pedimento no se encuentra previsto en el ordenamiento legal vigente, puesto que en los procesos declarativos solamente procede la inscripción de la demanda frente a bienes que sean sujeto de registro y el registro mercantil, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción.

Aunado a ello, en ningún momento se sustenta por el memorialista la necesidad, efectividad y proporcionalidad de lo solicitado en los términos del artículo 590 ibidem, por lo discurrido se niega el decreto de la medida cautelar solicitada.

2° como consecuencia de lo anterior, deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

3° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 26 de enero de 2023 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **JHON ALEJANDRO IBÁÑEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE TASA VARIABLE DTF 79.991.356

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.633.195,80**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	20/07/2022	\$1.163.113	\$525.866,30
2	20/08/2022	\$1.940.573,70.	\$567.617,80
3	20/09/2022	\$1.940.573,70.	\$552.054,40
4	20/10/2022	\$1.940.573,70	-

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

PAGARE 79.991.356

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$16.894.930**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagare base de recaudo ejecutivo la suma de **\$499.386**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Juan Carlos Gil Jiménez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Walter Augusto Zuleta Builes** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$80.574.354**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	19/07/2022	\$125.729	\$671.201
2	19/08/2022	\$126.770	\$670.160
3	19/09/2022	\$127.820	\$669.110
4	19/10/2022	\$128.878	\$668.052
5	19/11/2022	\$129.945	\$666.985

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requíerese a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Reconózcasele personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 26 de enero de 2023 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DMY714** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **LUIS ALBERTO LEON RUIZ**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de incumplimiento contractual** formulado por **JOSÉ GREGORIO ORTEGA DIAGO** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **DRUMMOND LTDA.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al abogado IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 26 de enero de 2023 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 26 de enero de 2023 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Ahora de la solicitud de retiro, se niega por no haberse allegado la del correo electrónico informado el poder ni en la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

3° De la solicitud de retiro, se niega por no haberse allegado la del correo electrónico informado el poder ni en la demanda

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 26 de enero de 2023 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Ahora de la solicitud de retiro, se niega por no haberse allegado la del correo electrónico informado el poder ni en la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

3° De la solicitud de retiro, se niega por no haberse allegado la del correo electrónico informado el poder ni en la demanda

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 488 y s.s. del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora **Arquímedes Bermúdez Pulido (Q.E.P.D.)**.

2° Reconocer a los señores **Sonia Esperanza Bermúdez Guzmán, Luz Stella Bermúdez Guzmán, Nubia Belén Bermúdez Guzmán y Lilia Nancy Bermúdez Guzmán**, en calidad de hijos de los mencionados causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3° Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión. La publicación deberá contener la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase de conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

4° Al tenor de lo reglado en el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a **Arquímedes Bermúdez Guzmán, Doris Yolanda Bermúdez Guzmán, Gloria Consuelo Bermúdez Guzmán, Sixto Tulio Bermúdez Guzmán y Olga Lucia Bermúdez Guzmán** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. La parte interesada en el referenciado asunto proceda a notificar esta providencia a los aquí requeridos, para lo cual deberá estarse sujeto a la forma que prevé para su enteramiento el Código General del Proceso (inciso 3° del artículo 492 ibídem), o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite.

5° Por secretaría oficiase a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), a efectos de informarle sobre la apertura del referenciado proceso de sucesión. En el oficio a librar, adjúntese copia de la demanda y escrito de subsanación.

6° Por secretaría inclúyase el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 del C.G. del P.)

7° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del causante **Arquímedes Bermúdez Pulido (Q.E.P.D.)** identificado con folio de matrícula No. **50S-40245616**.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

8° Se reconoce personería jurídica al abogado **Dora Lucía Cabra Sarmiento**, para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente, instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**, en contra de **GONZALO MEJIA SANIN** y vinculado por pasiva **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**.

Parágrafo. Otorgar a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario N°**118-11617** de la oficina de registro de instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 3° del decreto 2580 de 1985.

CUARTO: PRACTÍQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Para tal finalidad se ordena comisionar con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, a la Alcaldía Municipal o al Inspector de Policía de dicha municipalidad, para que realice la diligencia de Inspección Judicial del bien inmueble objeto del presente asunto. Por Secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

QUINTO: NOTIFICAR al extremo demandado dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia conforme lo dispone el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, en caso de no haber podido notificar a los demandados, se ordenará el emplazamiento por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un

diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Autorizar a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de **\$ 21.776.700** y a del demandado por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2° del decreto 2580 de 1985.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a **Diana Paola Duarte Trigos** para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la presente acumulación de demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Alejandra Nayiber Vera Bernal** en contra de **Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y personas indeterminadas.**

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Emplácese a Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y contra todas aquellas personas indeterminadas, ello en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° Los demandantes deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40392359**. Por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **Emidia Alejandra Sierra Quiroga** para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, no se librará por concepto de los seguros cobrados como quiera que la entidad demandante no acreditó que previamente los haya sufragado.

Ahora bien, dado que se subsanó la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra Senith Marcela Carvajal Trujillo, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **235.011,5206 UVR** que, a la fecha de cotización del 5 de julio de 2022, equivalen a **\$75.934.948.44**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	05/08/2022	\$ 102.679,08	317,7821	\$147.398,08	456,1832
2	05/09/2022	\$ 102.007,98	315,7051	\$374.016,50	1.157,5459
3	05/10/2022	\$ 101.336,49	313,6269	\$372.786,13	1.153,7380
4	05/11/2022	\$ 100.664,64	311,5476	\$371.544,71	1.149,8959
5	05/12/2022	\$ 99.992,38	309,4670	\$370.340,02	1.146,1675

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el

Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40748363**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Eduardo Talero Correa**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Mauricio Alejandro Tinoco León** contra **Think Management Solutions S.A.S., Blanca Jenny Contreras y Yuri Gómez Fajardo** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$100.000.000.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 15 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Luis Alejandro Lemus González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GCN520** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Adonays José Lobo Castro**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Liliana Andrea Parra López** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, librará mandamiento de pago en la forma considerada legal, por lo anterior, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Wyl Ferney Cuervo López**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 199200949987

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **161.414,1968 (UVR)**, que al día 13 de diciembre de 2022, se liquidaron en el valor de **\$52.129.860.00**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR
1	08/11/2021	\$148.369,48	459,4093
2	08/12/2021	\$149.495,85	462,8969
3	08/01/2022	\$150.630,72	466,4109
4	08/02/2022	\$151.774,27	469,9518
5	08/03/2022	\$152.926,46	473,5194
6	08/04/2022	\$154.087,42	477,1142
7	08/05/2022	\$155.257,14	480,7361
8	08/06/2022	\$156.435,80	484,3857
9	08/07/2022	\$157.623,39	488,0629
10	08/08/2022	\$158.819,98	491,7680
11	08/09/2022	\$160.025,69	495,5014
12	08/10/2022	\$161.240,53	499,2630
13	08/11/2022	\$162.464,58	503,0531
14	08/12/2022	\$163.980,65	507,7475

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de

ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40688706**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Jannette Amalia Leal Garzón**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, y por lo tanto, no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Cecilia Beatriz Obando**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 4546000002770876

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.011.595.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$280.713.00.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$331.953.00.**

Pagaré No. 17241274

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$19.900.000.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$2.861.554.00.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$293.102.00.**

Pagaré No. 18848626

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.454.819.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$181.138.00.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$111.720.00.**

Pagaré No. 18849995

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.305.000.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$184.166.00.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$150.310.00.**

Pagaré No. 18818036

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.370.750.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$190.182.00.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$54.390.00.**

Pagaré No. 18818179

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.275.467.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$191.027.00.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$53.840.00.**

Pagaré No. 18817908

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.643.765.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$164.261.00.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$124.830.00.**

Pagaré No. 17241273

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$49.936.411.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$5.534.559.00.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$501.703.00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Jannethe R. Galavís Ramírez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, y previo a decretarla, requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, (i) determine concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio del demandado, advirtiéndole que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso y (ii) aclare cuál es la dirección de domicilio del demandado en la cual pretende que se lleve a cabo la diligencia, pues se advierten dos direcciones distintas con la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá allegar el pagaré base de recaudo ejecutivo No. 0728 el cual esta respaldado por la garantía hipotecaria, pues en la sola escritura no consta el mutuo luego entonces no presta merito ejecutivo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 26 de enero de 2023, y notificado en estado del 27 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, si a ello hubiera lugar.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Lina Clemencia Carrion Quiñonez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$54.372.109.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Edna Rocío Acosta Fuentes** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GCS756** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Dillinger José Palacios Barrera**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Carolina Abello Otálora** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adicionar los hechos de la demanda indicado si sabe o conoce de la existencia de los herederos determinados de Clara Inés Granados Forero o el inicio del juicio de sucesión.

2° Aporte el registro civil de defunción de Clara Inés Granados Forero, pues lo aportado corresponde al certificado de defunción.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Javier Delgado Gonzalez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$86.111.115.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto del capital insoluto de 5 cuotas así:

No.	Fecha	Capital	Interés Plazo
1	22 agosto 2022	\$2.777.777	\$ 1.125.558.00
2	22 septiembre 2022	\$2.777.777	\$ 1.131.297.00
3	22 octubre 2022	\$2.777.777	\$ 1.131.995.00
4	22 noviembre 2022	\$2.777.777	\$ 1.195.473.00
5	22 diciembre 2022	\$2.777.777	\$ 1.138.815.00

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KNL-312** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **NANCY MARLEN ORJUELA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° La pretensión primera de la demanda, en sentir del despacho, más que una pretensión, son un presupuesto de la acción que se persigue en la presente demanda, pues tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, la propiedad que se ostenta sobre el bien objeto del proceso es uno de los requisitos que se exige para poderse iniciar la acción reivindicatoria; así las cosas, deberá adecuarse dicha pretensión.

2° Conforme con lo establecido en el artículo 950 del Código Civil, deberá allegarse certificado de libertad de los bienes objeto del presente asunto, actualizado, y en cual se refleje la propiedad que ostenta el demandante respecto del mismo.

3° La medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda no es propia de este proceso declarativo; esto, además, por cuanto la parte actora ya debe ser titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del proceso.

4° Conforme con lo indicado en el numeral anterior, se aportará conciliación prejudicial, en tanto el despacho considera que la medida cautelar solicitada, no es propia de este proceso.

5° Aclare al despacho, desde qué fecha exacta, el acá demandado, ejerce posesión sobre el inmueble objeto de la controversia: esto, en tanto se indica de manera general que lo hacen desde hace más de 10 años, sin más detalles, que no aclaran el título por el cual entraron a detentar el bien y si se presentó interversión del título y con base en qué hechos ello se argumenta.

6° De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el certificado de tradición del rodante objeto de garantía prendaria con fecha de expedición no superior a un mes, o aclare lo pertinente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

2° Aporte la tabla de amortización donde se vislumbre el valor de capital valor de cada cuota, interés de plazo y los pagos efectuados.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARCO FIDEL VARON PEDRAZA** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 47.202.431**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a ALVARO ESCOBAR ROJAS, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a la factura electrónica el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL-y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura

Una vez realizado el estudio de la demanda encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente** o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (Resalto intencional)*

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Igualmente, la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada se pudo constatar que el caso particular no se cumplió con las estipulaciones anteriormente expuestas. Esto, en cuanto constancia de la remisión de la factura al correo electrónico de la ejecutada.

Ahora, la normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta –RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento “un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor” -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 -que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En lo que respecta al RADIAN, la Resolución 15 de la DIAN desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, de lo que se puede concluir que, si resulta necesario la inscripción de las facturas de venta en el RADIAN con el fin de que las mismas pueden entenderse como título valor y de esta manera poder reclamar el pago mediante la vía ejecutiva.

Advierte el Despacho que se allega únicamente las facturas electrónicas, sin embargo, no se adjunta prueba alguna de que dichas facturas fueran registradas exitosamente ante el RADIAN, conforme a los preceptos en comento.

Además de esto, no puede pasarse por alto que, en todo caso, no es simplemente la factura de venta electrónica que se remite al adquirente del bien o servicio la que habilita el cobro del derecho incorporado, sino que ello corresponde realmente a aquella que se haya obtenido mediante el sistema electrónico dispuesto por la DIAN una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIAN tanto la factura como el evento de incumplimiento. Tal situación, por cuanto no se aportó el título de cobro que debe ser expedido por el Registro de Facturas Electrónicas, y que bajo dicha norma constituye el título ejecutivo que faculta para el ejercicio de la acción cambiaria, independiente, autónomo y diferente a la factura electrónica considerada en sí misma, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, de ahí que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo.

Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago petitionada.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

2° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos, pues la pretensión de la conciliación fue totalmente diferente.

3° Como quiera que, peticiona perjuicios es necesario que realice juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

4° Adecue las pretensiones de la demanda conforme las propias de responsabilidad civil contractual, es decir, pretensión declarativa y/o constitutiva y de condena. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

2° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites.

2° Deberá aportar la escritura pública No. 2346 del 22 de octubre de 2022, de la Notaría 60 de Bogotá.

3° Deberá narrar los hechos atinentes a la posesión que ejerce la demandada sobre el inmueble.

4° Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación

5° Como quiera que está solicitando frutos civiles deberá aportar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de loque reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

6° Sin ser motivo de inadmisión, se pone de presente que la prueba pericial que soporte los frutos civiles que indica, debe ser adosada con la demanda.

7° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones asciende a la suma \$15.000.000, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.)

3° Adicione los hechos de la demanda indicando si sabe o conoce de la existencia de otros herederos.

4° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

5° Aporte el avalúo catastral para el año 2022.

6° Aporte el certificado de tradición del bien inmueble relicto con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Laura Giseth Varela Moreno** contra **Fundación Social Semillas de Esperanza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$56.315.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados +++, a la tasa del 2% mensual, conforme se pactó en la letra de cambio objeto de ejecución, siempre y cuando se sujete a la tasa máxime legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Manuel Fernando Córdoba Zarta**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA Colombia** contra **Salamanca Martínez Luis Carlos** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$50.269.411**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$4.228.280**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Blanca Flor Villamil Florián para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **UBZ759** a favor de **Finesa S.A.** y en contra de **Siervo de Jesús Torres Pérez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **José Wilson Patiño Forero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial.

2° Aporte el certificado de tradición y el certificado especial con fecha de expedición no superior a un mes.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del bien objeto de usucapión y respecto de todo el bien en desmedro del comunero, siendo claro y preciso en la interverción del título.

4° Ajuste el acápite de la cuantía teniendo en cuenta que solo se pretende en prescripción adquisitiva de dominio el 50% de bien.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones asciende a la suma \$ 21.714.987, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial.

2° Aporte los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de los dos inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, con fecha de expedición no superior a un mes.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando los linderos de los dos predios y determine las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

4° Indique el título del derecho invocado, es decir si presenta la demanda en calidad de propietario de una cuota partes del bien o poseedor de todo el predio, en caso de ser esta última aporte la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerce.

5° Aporte el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, pues el arrimado corresponde a un avalúo comercial del cual no se advierte lo aquí requerido.

6° Aporte el avalúo catastral del predio del demandante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve**,

1° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el ejecutado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

Limítese la medida en la suma de **\$ 94.061.563**.

2° Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone a oficiar a Transunión Colombia S.A., a fin de que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo **Franklin Mauricio Chacón Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.175.001**, registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDT's a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

Por secretaria remítase copia del presente proveído a Transunión Colombia S.A., por correo electrónico.

Recibida la respuesta, por secretaría librese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Juan David Jaramillo Calderón** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 51.075.932**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **2 de junio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Pedro José Porras Ayala, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Álvaro Oviedo Samudio**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 2986211.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$106.713.877.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 26 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$3.484.928.**

4° Por los intereses moratorios causados y nos pagados que ascienden a la suma de **\$341.477, insertos en el pagaré.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

Téngase en cuenta que, si hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, deberá modificar el acápite de las pretensiones discriminado cada una de las cuotas en mora desde que el demandado entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda.

En caso contrario y de exigir la cláusula aceleratoria desde la fecha en que el demandado entró en mora deberá indicar la fecha en que se causó la mora y exigir un único capital desde esta fecha.

2° Ajuste el acápite de pretensiones respecto del capital acelerado pues peticiona la suma de \$32.525.443, que corresponde al valor insoluto mutuoado.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **Rene Donaldo Ramírez Enciso**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$49.825.032.42**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Tatiana Sanabria Toloza** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá indicar la radicación del proceso referido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Excluya la pretensión donde persigue el pago de la obligación correspondiente a la tarjeta de crédito toda vez que el acreedor hipotecario únicamente podrá perseguir el bien afectado con patrimonio de familia para obtener el pago de la obligación hipotecaria (crédito de vivienda), más ninguna otra deuda, puede ser pagada con el producto de la venta-en remate-de ese inmueble. Lo anterior, por cuanto los bienes inmuebles que tienen afectación a vivienda familiar (art. 7 de la Ley 258 de 1996) o patrimonio de familia (art. 1 de la Ley 70 de 1931) son inembargables.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal** formulada por **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** en contra de **Edgar Ovidio Delgado Sánchez.**

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Reconózcase personería al abogado **Luis Fernando Novoa Villamil** para que represente los derechos de la parte actora.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° La pretensión primera de la demanda, en sentir del despacho, más que una pretensión, son un presupuesto de la acción que se persigue en la presente demanda, pues tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, la propiedad que se ostenta sobre el bien objeto del proceso, es uno de los requisitos que se exige para poderse iniciar la acción reivindicatoria; así las cosas, deberá adecuarse dicha pretensión.

2° La medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda, no es propia de este proceso declarativo; esto, además, por cuanto la parte actora ya debe ser titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del proceso.

3° Conforme con lo indicado en el numeral anterior, se aportará conciliación prejudicial, en tanto el despacho considera que las medidas cautelares solicitadas, no son propias de este proceso.

4° Aclare al despacho, desde qué fecha, cada uno de los acá demandados, ejerce posesión sobre el inmueble objeto de la controversia y mediante qué acto se determina ello.

5° Adicione los hechos de la demanda indicando las resultas del proceso proceso de restitución al cual le correspondió radicado 11001400306920210117300, que cursa en el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

6° De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Natalia Isabel Lozano Hernández**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 31006527329

1° Por la suma de **\$88.888.000**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$6.562.512**.

Pagaré No. 21004098284

1° Por la suma de **\$195.752.00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$31.425.00**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Gloria Yazmine Bretón Mejía** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición de los vehículos objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Barranquilla-Atlántico y tampoco se reporta cambio de domicilio conforme a las obligaciones del contrato que se hubiere inscrito en los formularios correspondientes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Norma Fernanda Romero Herrera** contra **Wilson Enrique Herrera Vargas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$90.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde el 29 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Juan Jimmy Bernal Jaramillo**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RMZ937** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JEYSON ORLANDO ROA QUEVEDO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria